

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 - 03 - 017- 2022 – 01028 -00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del solicitante ^(Pdf 07) contra el auto de fecha 09/12/2022 ^(Pdf 06) por el cual se dispuso negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo promovida por FINANZAUTO S.A BIC contra CLAUDIA MIREYA VILLA VARGAS, dada la ausencia del formulario registral de inscripción inicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora centra sus reproches aduciendo que la ley 1676 de 2013 no dispone que una solicitud de aprehensión pueda ser negada directamente, sin darse la oportunidad de subsanar la solicitud, según los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 2° bien pudo allegar el formulario faltante.

Asegura que el documento que hecha de menos la judicatura se aportó junto con la solicitud al momento de la radicación y para probar su dicho aporta pantallazos del formulario de Registro de Inscripción Inicial, por lo que considera que la decisión adoptada es infundada y contraria a derecho.

En estos términos solicita que se revoque el auto que negó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo para que en su lugar sea admitida.

CONSIDERACIONES

El legislador diseñó instrumentos procesales idóneos para que las partes controvirtieran actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibidem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*)

Los reproches de la recurrente se encaminan a (i) acreditar que allegó formulario registral de inscripción inicial con su escrito primigenio y que en todo caso tal falencia debía ser objeto de una inadmisión de la solicitud y no de un negativa de plano.

El presente asunto se trata de un mecanismo de ejecución por pago directo con un trámite especial establecido en la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015, al que acude el acreedor garantizado en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, para lo cual le solicita a la

autoridad jurisdiccional la aprehensión del bien y su posterior entrega, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en las normativas ya señaladas.

El parágrafo 2° del artículo 60 da Ley en comento, establece que:

*“sino se realizará la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, al acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente **que libre la orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado.”.*

Por lo tanto, la solicitud de aprehensión descrita no constituye un verdadero proceso judicial, sino una petición especial a fin de que el juez coaccione a través de los medios que tiene a su disposición la entrega del bien dado en garantía, cuando este se encuentra en tenencia del deudor y no ha sido entregado de forma voluntaria.

Así las cosas, la intervención de la judicatura se ciñe en un primer momento a validar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud conforme a las disposiciones que regulan la materia y si la misma supera este filtro, no resta mayor actividad al juez que emitir la orden de aprehensión del bien, sin que exista la posibilidad de que se conteste la petición por parte del ejecutado, se practiquen pruebas o se realice alguna audiencia, pues la norma especial no lo dispone de esa forma.

En igual senda argumentativa se deberá resolver la postura de la recurrente, ya que la norma no otorga la opción de inadmitir o rechazar una solicitud, simplemente establece la posibilidad de librar la orden de aprehensión.

Es tan sucinta la intervención judicial que, con posterioridad a la emisión de la orden, la materialización de la misma se debe reclamar ante las autoridades de policía que son las encargadas de la inmovilización del vehículo, finalizándose así la labor del Juzgado luego de decretar la aprehensión material, por lo cual no habrá de equipararse esta orden con un verdadero proceso ordinario ya que no fue esta la esencia que el legislador le quiso dar al momento de otorgarle potestades al juez para intervenir en un proceso que se rige en esencia por las disposiciones contractuales que las partes establecieron para la ejecución de su garantía y el cumplimiento de los requisitos que la ley ha dispuesto para acudir al mismo, despachándose desfavorablemente el reproche de negar de manera directa la solicitud por parte de esta judicatura sin la posibilidad de subsanarla bajo los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con la (i) falta del formulario de inscripción inicial se tiene que, la Ley 1676 de 2013 creó el Registro de Garantías Mobiliarias como un sistema de archivo centralizado, de acceso público, de bajo costo y electrónico, cuya organización se fundamenta en función de la identidad del deudor garante, en el cual se deben inscribir las garantías que se constituyan, bien por acuerdo entre las partes o por ministerio de la ley, con el fin de darles publicidad y oponibilidad a las mismas.

La misma ley en comento estableció que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), llevará el Registro de Garantías Mobiliarias (art. 39 L.1673 de 2013) siendo el órgano competente de la expedición de las certificaciones; a su vez el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 impartió las instrucciones necesarias para el funcionamiento del sistema e indico que sería el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien determinara mediante resolución los formularios de registro, su contenido y

demás formalidades, reglando esta última entidad el contenido y la forma de los mismos a través de la Resolución 1 de 2015 (art. 1).

Así las cosas, al existir un conjunto de disposiciones que reglan el ejercicio de la figura jurídica, al peticionario se le impone una carga y es cumplir con cada uno de los parámetros vigentes, si se consuman los supuestos de hecho descritos por el legislador y se aportan las certificaciones con el lleno de los requisitos, el juez no tendrá otra opción más que emitir la orden de apremio.

En concomitancia con lo antes descrito, reseñamos el tenor literal de la norma sobre la entrega de los bienes objeto de garantía:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. *Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **adjuntando certificación que así lo acredite**, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Lo destacado a fin de evidenciar que la disposición normativa es clara al indicar que lo que habrá de aportarse es el certificado y no pantallazos de la página web de Confecámaras, pues ello no es un documento validado por la ley para acreditar la existencia de la garantía y si bien es cierto, se encuentra registrado en un sistema de consulta pública, esa carga no habrá de atribuírsela al Despacho, quien debe ceñirse a la verificación de las documentales adosadas con la petición.

Los pantallazos aportados con la solicitud de aprehensión y entrega (P. 17_18 Pdf 01) no constituyen el verdadero formulario de inscripción inicial, pues carecen de datos como lo es la información completa del deudor o garante (dirección, correo electrónico, teléfono, celular, entre otros) del acreedor garantizado y del bien dado en garantía.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente por lo que habrá de mantenerse indemne el contenido del auto reprochado.

En lo atinente al recurso de alzada, también tendrá que negarse porque estas diligencias se conocen en única instancia como reza el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto adiado 09/12/2022 conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente.

NOTIFIQUESE,

Estado No.16 del 25/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e86906ea8dc5ec7416a50f071041546da699fb3da8fa4252d0e7df5f989b4**

Documento generado en 24/04/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>